

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 17 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que mediante auto adiado 12 de octubre de 2023 se dispuso el decreto de medida de embargo la cual ya había sido ordenada anteriormente mediante proveído del 05 de octubre de la presente anualidad; aunado a ello el extremo demandado elevó solicitud de terminación por pago de la obligación perseguida. Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2018 00086 00**

En atención a la constancia que precede y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, se dispone DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 12 de octubre de 2023.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación elevada por la demandada ADRIANA PATRICIA MATAMOROS PEREZ, se advierte que la misma se encuentra debidamente acreditada con los anexos de pago, así como certificación de paz y salvo emitida por la entidad demandante BANCMÍA S.A.

Por tal razón, al encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia aditada 12 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, en contra de EDICSON YESID MATAMOROS PEREZ Y ADRIANA PATRICIA MATAMOROS PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002-2019-01096-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 031 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 033 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190109600](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220190109600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a vertical line and a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR CUATIA)
RAD: 540014003002-2023-00391-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO BBVA, documento No. 013 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 015 - 017 de BANCOLOMBIA documento No. 021 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 023 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 025 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 027 del BANCO POPULAR, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230039100](https://www.cajabancos.com/colombia/54001400300220230039100)

Finalmente, se ordena que por secretaria se revise la notificación vista a folio No. 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' followed by a period.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00804-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por los señores CARLOS JULIO RONDEROS ORTIZ C.C 13.456.204 y RUBEN DARIO SALAS TAFUR C.C 13.438.405, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR C.C 13.492.874, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, aportando un nuevo escrito de poder, sin embargo, a diferencia del inicialmente presentado, este no contiene nota de presentación personal, ni tampoco se acredita haber sido conferido mediante mensaje de datos, es decir, que provenga desde el correo electrónico de sus poderdantes al su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, al tratarse de una nueva falencia de la demanda que no podía ser advertida anteriormente, en aplicación del Artículo 90 del CGP esta Dependencia Judicial la inadmitirá nuevamente, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar esta nueva falencia anotada, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00853-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 1.090.395.506, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033 y se requiera a los herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-002-2018-00608-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario No. 54001400300220180060800, instaurado por EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, mediante apoderado judicial y en contra de MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS SANCHEZ, para la aprobación del remate.

En el presente proceso la diligencia de remate se efectuó el día tres (03) de octubre del 2023, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señalada en auto fechado 13 de julio del 2023, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 con avenida 0 No. 0E-136 hoy Calle 8 No. 0E-130 según recibo de centrales eléctricas y/o en la Calle 19N No. 22-02 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41520, de propiedad de la parte demandada MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS SANCHEZ identificada con C. C. No. 26.861.649, avaluado por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.975.500.00), siendo postura la que cubriera del 70% del avalúo es decir la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.482.850.00), cumpliendo como postura de mayor valor admisible la presentada por el señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ, identificado con C. C. No. 88.244.870, quien allego pago de consignación por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) e hizo postura por el CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$40.170.000), por lo que se adjudicó el inmueble al mismo.

Por otra parte, el postulante dentro del termino que otorga la Ley consignó la suma correspondiente al impuesto de remate equivalente al 5% esto es, la suma de DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.008.500) y el excedente del valor de postura la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$26.170.000), según constancia secretarial vista a documento No. 112 del expediente digital.

Por último, se observa que a documento No. 106-108 del expediente digital, obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante donde informa la cuenta de la parte demandante donde se deberán consignar los dineros correspondientes a la obligación judicial, se dispone agregar el mismo al expediente y tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez que una vez sea acreditada la entrega del inmueble y vencido el término de Ley, para demostrar que el inmueble adjudicado no tiene deuda alguna por concepto de impuestos y servicios públicos de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., se procederá con la entrega del producto del remate.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander. -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el día 03 de octubre del 2023 siendo las 10:00 a.m., en la cual se **ADJUDICÓ** al señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ, identificado con C. C. No. 88.244.870, el bien inmueble ubicado en la Calle 8 con avenida 0 No. 0E-136 hoy Calle 8 No. 0E-130 según recibo de centrales eléctricas y/o en la Calle 19N No. 22-02 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-41520**, alinderado así: **NORTE:** Con Bernardo Suarez, **SUR:** Con terrenos ejidos, **ORIENTE:** Con la calle 00, **OCCIDENTE:** Con la calle 19 Norte, correspondiéndole la cedula catastral No, 540010104000007040020500000001.

SEGUNDO: El bien inmueble fue adquirido por la parte demandada MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS SANCHEZ por compraventa que hiziere a la señora ELVIA MARIA LINDARTE VIUDA DE NAVARRO mediante escritura No. 623 del 14 de marzo del 2003 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y fue gravado con hipoteca a favor de EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO identificado con C. C. No. 88.035.318, conforme consta en anotación No. 007 del Certificado de Libertad y Tradición. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble adjudicado y así mismo ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecte el aludido bien inmueble ubicado en la Calle 8 con avenida 0 No. 0E-136 hoy Calle 8 No. 0E-130 según recibo de centrales eléctricas y/o en la Calle 19N No. 22-02 del Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41520.

CUARTO: Oficiese al secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA residente en la Avenida 15 N° 12-43 Barrio El Contenido de esta ciudad y correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es. para que haga entrega del bien inmueble adjudicado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de ésta providencia y del acta de remate, para que sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Déjese constancia de su entrega.

SEXTO: Agréguese al expediente información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y téngase en cuenta en el estanco procesal oportuno para ello, toda vez que una vez sea acreditada la entrega del inmueble y vencido el término de Ley, para demostrar que el inmueble adjudicado no tiene deuda alguna por concepto de impuestos y servicios públicos de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., se procederá con la entrega del producto del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZA